



ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL
Establecimiento Público de Educación Superior

RESOLUCIÓN NÚMERO **3 4 8** DE

(**2 3 SEP 2016**)

"Por el cual se Resuelve un Recurso de Reposición"

El Rector de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias contempladas en el artículo 24 del Acuerdo 05 de 2013 "Estatuto General de la ETITC"

CONSIDERACIONES:

1. Que mediante resolución N° 852 del 28 de diciembre de 2017, "Por la cual se prorroga unos nombramientos provisionales en la Planta Administrativa de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.", en el artículo 26 se dispuso " Prorrogar la vinculación con carácter de Provisionalidad al señor **OSCAR DÍAZ BALAGUERA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.245.380 de Bogotá en el cargo de Auxiliar de Técnico código 3054 grado 05, de la planta globalizada de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, a partir del 16 de enero de 2016 hasta 30 de junio de 2016".
2. Que mediante oficio N° 41-000660 de fecha 23 de mayo de 2016, se informó al servidor público el vencimiento de la provisionalidad dada mediante resolución N° 852 de 2015.
3. Que mediante Resolución N° 237 del 29 de junio de 2016 "Por la cual se termina un nombramiento provisional en la planta administrativa de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central", se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor **OSCAR DÍAZ BALAGUERA**.
4. Que mencionada resolución fue notificada el día 30 de junio de 2016, mediante acta de notificación, por parte de la Secretaría General de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.
5. Que el señor **OSCAR DÍAZ BALAGUERA**, dentro de los 10 días concedidos por la ley 1437 de 2009, interpuso recurso de reposición contra la resolución N° 237 de 2016, estando dentro de los términos de ley para tal fin

Antes de entrar a resolver el escrito del señor Oscar Eduardo Díaz Balaguera respecto de la Resolución 237 del 29 de Junio de 2016 "Por la cual se termina un nombramiento provisional en la planta administrativa de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central", es preciso aclarar que las actuaciones administrativas que no son objeto de recurso alguno, son aquellos de carácter general, los actos administrativos de trámite, los preparatorios, o los de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

En este orden de ideas, el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 establece que contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

"1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)" En el mismo artículo 76 ibídem, plantea que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicidad según el caso.

El artículo 77 del cuerpo normativo en cita establece:

"(...) Los recursos dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido..."

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 139 DE 2002, manifestó que los recursos constituyen el medio "para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial"

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que "No estoy de acuerdo con la resolución en mención, ya que No he tenido el derecho al debido proceso, como la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario o citación de los cargos en mención, formulación de los cargos imputados claros y precisos a que dan lugar, al conocimiento de las pruebas dentro del término para controvertir las pruebas y tener un término para presentar descargos, saber de la decisión o pronunciamiento que debe ser congruente, y la sanción proporcionada a los hechos que la motivaron.

Considerando Resolución Número 237 del 29 junio 2016 artículo 3° de acuerdo al derecho.

Debido Proceso Solicito el conocimiento de dichas pruebas, la solicitud de algunos Docentes del cambio de taller en varias oportunidades. Deseo saber cuándo dice algunos docentes pueden ser "uno, dos, varios o ninguno" Controvierto esta decisión que toman cuando no he sido enterado en una comunicación formal. Cuando yo informando verbalmente y mediante carta consecutivo R-2278 19/11/2014 4-03:06 pm – Carta consecutivo R 424 15/02/2016 y este es momento que no he tenido respuesta a una solución.

Por no realizar las funciones asignadas y por no prestar un buen servicio a los estudiantes. Controvertir Funciones realizadas, cuando he presentado propuestas verbales y escritas como carta consecutiva R-2276 19/11/2014, carta consecutivo R – 2277 19/11/2014, carta consecutivo R - 2280. Prestación del servicio se ha comunicado verbalmente y carta ya en mención Consecutivo R-2278 esta cartas no habido respuesta a una solución.

*Según oficio que reposan en la hoja de vida, desde 2010 **Controvierto** si desde ese año según los oficios no he tenido conocimiento y no se echo un debido proceso "inclusive la solución y continuidad del trabajo"*

*Que con el fin de mejorar el servicio se nombrará otro funcionario con idoneidad y experiencia suficiente para llevar a cabo las funciones asignadas al cargo. **Controvierto** No sé cuál será el funcionario con idoneidad.*

Desde que comencé con el cargo de operario 5330 fui asignado al taller de mecánica automotriz, mi gestión fue se recibió un taller en mal estado durante el tiempo se colocó luz, se pintó, se arregló los pisos, se depuro el inventario que tenía solo chatarra como material didáctico y luego se modernizó ese taller de mecánica, se trajeron equipos electrónicos como el scanner, analizador de gases, de refrigeración y otros equipos. De ahí se comenzaron a dictar cursis de auto trónica, el primer curso de motocicleta y el primer curso de refrigeración. Algunos yo los dicte mediante la modalidad de extensión, la escuela de artes y oficios de la salle y al ejercito nacional de Colombia. Estos algunos cursos que gestione y se hicieron en su momento, se gestionó un contrato con el ejercito Nacional de Colombia para utilizar varios talleres, inclusive hicieron una donación de herramientas al taller de mecánica automotriz y taller de mecánica industrial, también le hacia mantenimiento a los carros del instituto, en algunos eventos culturales de asociación de padres de familia y del instituto gestiona prestamos de carpas y shows de perros caninos y sonido entre otros sin ningún costo.

Luego me trasladaron al taller de electricidad como Auxiliar Técnico 3054 grado 05 de ahí también presente propuesta por escrita y verbalmente que no fueron tenidas en cuenta como la carta consecutivo R – 2276 19/11/2014, carta consecutivo r-2280 19/11/2014, carta consecutivo R-2275 19/11/2014, carta consecutivo R-2277 19/11/2014, entre otras.



Ahora me trasladaron sin previo aviso al taller de ajuste y modelaría como lo manifieste en su momento en la carta consecutivo R-224 15/02/2016, que a la fecha no obtuve respuesta. Mi gestión en este corto tiempo que llevo en esto (s) taller (es) asido el arreglo de esmeril parte eléctrica dice el profesor Nelson león que hacia años que no lo reparaban, arreglo talado manual limpieza y cambio de cable de poder, arreglo termofodora resistencia, arreglo ruteo dora cambio de escobillas y limpieza general, arreglo torno pinacho junto con los compañeros de mecánica industrial, apoyo en otros talleres con proyectos, realización de las hojas de vida junto con el compañero de área entre otros.

Por lo tanto no veo la motivación de la Resolución Número 237 del 29 de Junio de 2016 sin un debido proceso.

Yo que siento es como un Acoso Laboral, Injusticia y "Discriminación" cuando no semea tenido en cuenta como persona, a la motivación, igualdad y oportunidad de parte de Recursos Humanos y Bienestar Laboral durante el tiempo laborado 11 años 3 meses como lo he manifestado en cartas como Consecutivo R-424 15/02/2016 y Consecutivo R-423 15/02/2016 de la cual iba con copia a la Comisión de Personal de la Escuela Tecnológica Técnico Central y no llego a esa comisión siendo que el secretario de esa comisión es el mismo jefe de personal. La primera carta como siempre No tuve respuesta y la segunda carta la radique 15/02/2016 02:30 pm, en esta carta dicen que la recibieron 17/03/2016 24 días hábiles y 32 días calendarios y la primera carta que me responden en 11 años 3 meses el día 06/05/2016 después 57 días hábiles y 82 días calendario sin una satisfactoria respuesta solo dan solución a la falta de ETITC durante 10 años 4 meses sin afiliación a la caja de compensación durante ese tiempo deje de recibir subsidio y demás beneficios a que tengo derecho quien me lo repone.

Para las calificaciones instrumentos de medición del rendimiento laboral para servidores públicos vinculados provisionalmente si me califican como técnico operativo 3132-07 no se han informado en vista que no me tienen como en cuenta todos los comunicados escritos algunos con copia sin respuesta. Como un silencio administrativo. Yo he venido laborando de acuerdo a la consulta que hice en la Función Pública y dejo en constancia la carta radicada numero 001769 11/07/2017 10:20 Am Dirigida a Talento Humano ETITC con copia veo que me suspendieron la entrada no entiendo el motivo este es un establecimiento público y lo otro sigo siendo Funcionario Público en recurso de Reposición de acuerdo a la ley. Debido Proceso.

Yo soy una persona Humana que de pronto he cometido errores pero tengo derecho a saber para corregirlos, pues todo esto me ha afectado en mi salud en 11 años 3 meses no se me tiene en cuenta como lo menciono anteriormente.

Soy cabeza de familia vivo con mi madre es anciana, ya que no tiene pensión y ninguna renta, además tengo deudas económicas, quisiera saber que función cumple Bienestar Laboral frente a estos casos y cuál es el seguimiento."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo a lo señalado en el marco normativo y de los hechos relacionados por el servidor público, este Despacho procede a analizar las razones de hecho y de derecho expuestas por el recurrente de tal manera que se establezcan las razones de hecho y de derecho expuestas, que permitan establecer la realidad fáctica administrativa del caso que nos ocupa.

Respecto a los argumentos del recurrente relacionados con una presunta vulneración al debido proceso, en que se basa el señor Diaz, se relacionan en el marco de un proceso disciplinario, proceso ajeno a la decisión administrativa tomada mediante resolución 237 de 2016, pues el proceso disciplinario es un proceso regulado por la ley 734 de 2012 y el proceso que hoy pretende reponer el ciudadano es un proceso propio de lo reglado por la ley 909 de 2004, que establece de manera clara " la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública, donde se tiene que quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de



la administración pública, conforman la función pública. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad".

De otra parte, respecto al presunto acoso laboral, una vez vistos los antecedentes del servidor público saliente, para la vigencia 2016, no hay antecedente alguno de solicitud de aplicación de ley 1010 de 2006, que permita establecer que efectivamente, la entidad requería llevar a cabo estudio alguno relacionado con la toma de medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo del señor **OSCAR EDUARDO DIAZ BALAGUERA**.

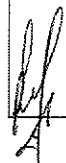
El recurrente manifiesta en su escrito de reposición que se le viola el debido proceso, dado a la culminación de su relación laboral con la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, donde es de resaltar que:

1. Es deber del Rector de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central

a) "asegurar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y de sus deberes sociales, mediante el pronto, idóneo y eficaz ejercicio de las funciones administrativas atribuidas a los servidores públicos;" b) "que obren plenamente los principios rectores de la función administrativa consignados en el artículo 209 de la Constitución, como son la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad;" c) "privilegiar el trabajo, la solidaridad de las personas que integran a Colombia como Estado Social de Derecho y se garantiza la prevalencia del interés general;" d) "hacer efectivo el principio según el cual los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento;" e) "garantizar el cumplimiento del debido proceso en la actuación administrativa que se adelante para proferir la resolución motivada de retiro del empleado."

En cuanto al argumento sobre vulneración del principio de estabilidad en el empleo no se vulnera dicho principio porque la causal tiene aplicación en un caso particular, pero "se mantiene incólume la estabilidad de todos los demás empleados que no afecten el buen servicio, esto es, de quienes están cumpliendo sus deberes y funciones en orden a la satisfacción del interés público o general y del adecuado servicio a la comunidad. Por otra parte, es evidente que la estabilidad no deriva solo de ser empleado nombrado mediante acto administrativo en provisionalidad, sino del comportamiento de ese empleado ceñido a la idoneidad, la eficiencia, la eficacia, la moralidad administrativa con que debe prestarse el servicio público en procura de cumplir fielmente los fines del Estado. Estos son, precisamente, requisitos de mérito para la "permanencia" en el empleo, a la cual equivale la estabilidad laboral. "Desde el punto de vista jurídico, la "estabilidad laboral" ha sido descrita por la Corte Constitucional en varias sentencias³ de las cuales se extraen las siguientes conclusiones:

- a. La estabilidad en el empleo no equivale a inamovilidad del empleado.
- b. La estabilidad laboral no puede ser entendida como un derecho absoluto.
- c. Las causales de retiro son propias del régimen legal de condiciones estatutarias y reglamentarias que regulan la permanencia y el retiro de la función pública.
- d. El retiro se hará por hechos determinados legalmente, inspirados en la realidad de la eficiencia laboral. En definitiva, lo que se protege es el interés general.
- e. El derecho de los empleados a la estabilidad no quiere decir que tengan derecho a la inamovilidad, puesto que, si ellos no cumplen con los deberes de su cargo, pueden ser separados del mismo por la administración.
- f. El elemento objetivo de la eficiencia es el determinante de la estabilidad laboral, por cuanto es un principio de razón suficiente. No se trata de una permanencia en el cargo por razones ajenas a la efectividad de los buenos resultados.
- g. El derecho a la estabilidad y a la promoción según los méritos de los empleados no impide que la administración, por razones de interés general ligadas a la propia eficacia y eficiencia de la función pública, pueda suprimir determinados cargos.



- h. La estabilidad relativa de los empleados no puede oponerse a la posibilidad de consagrar causales de separación de aquellos casos previstos en la ley, que constituyan razón suficiente que justifique la adopción de la medida."

Finalmente, la vinculación en calidad de provisional constituye un modo de proveer cargos públicos "cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal". Los cargos provisionales, como su nombre lo indica, son de carácter transitorio y excepcional y buscan solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad. La naturaleza de los cargos provisionales difiere de la de los cargos de carrera administrativa y de los empleos de libre nombramiento y remoción.

Aunado a esto al Servidor Público hoy recurrente, se vinculó a la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central mediante Resolución 852 del 28 de Diciembre de 2015 por el periodo de 16 de Enero de 2016 al 30 de Junio de 2016, siendo informado mediante oficio N° 41-000660 del 23 de Mayo de 2016, de la terminación de su nombramiento provisional, donde es claro tanto para la administración como para el administrado que operó el vencimiento del período por el cual ha sido designado el funcionario, para prestar sus servicios a la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Centra.

En mérito de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución 237 de 29 de junio de 2016 y en consecuencia no reponer por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, hágase la respectiva constancia en la hoja de vida del señor **OSCAR EDUARDO DIAZ BALAGUERA**

ARTÍCULO TERCERO: Por Secretaría General Notificar al señor **OSCAR EDUARDO DIAZ BALAGUERA** del contenido del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

2 3 SEP 2016

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HNO. JOSÉ GREGORIO CONTRERAS FERNÁNDEZ

Rector

Elaboró: Diana Rocío Guerrero Rodríguez
Profesional Especializada- Jurídica

Revisó: Félix Jorge Zea Arias
Profesional de Gestión T.H

Aprobó: Alejandro Patiño
Secretario General